

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 63.

**SECCION DE CONTABILIDAD.**

En la instruccion espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en ocho del corriente para llevar á efecto la recaudacion de productos de los ramos dependientes de dicho Ministerio, y la cuenta y razon de las obligaciones que comprende el presupuesto general del mismo, se insertan entre otros los capítulos y artículos siguientes

**CAPITULO IV.**

*De los Gefes politicos.*

Art. 19. Los Gefes políticos dispondrán que el Depositario realice y se haga cargo, bajo el correspondiente cargarème y carta de pago, de las libranzas que reciba de la Seccion de Contabilidad.

Art. 20. Dispondrán asimismo que se haga cargo tambien, bajo cargarème y carta de pago, de los rendimientos de los ramos de Proteccion y Seguridad pública; veinte por ciento de propios, contingente de pósitos, multas, montes, atrasos por conceptos suprimidos, y cualesquiera otros que pertenezcan al Ministerio.

Art. 21. Deberán cuidar de que los fondos no tengan por ningun motivo distinta aplicacion que la determinada previamente por el Ministerio, pues si dispusieren ó consintieren algun otro pago, quedarán obligados al reintegro mancomunadamente con el Depositario.

Art. 22. Ordenarán que el Depositario satisfa-

ga las nóminas y libramientos que á este efecto reciba de la Seccion de Contabilidad, previas las alteraciones que al tiempo del pago resulten precisas.

Art. 23. Remitirán á la Seccion de Contabilidad dentro de los ocho primeros dias de cada mes un presupuesto de los ingresos que se calculen para el siguiente, y de los gastos que deban satisfacerse en el mismo, con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Este presupuesto contendrá en la parte de obligaciones cada uno de los pagos que hayan de realizarse, con expresion de los sujetos á quienes correspondan, y de todas las circunstancias que los motiven. Sin embargo, cuando toda una clase no haya sufrido alteracion desde el mes anterior, bastará expresar el total importe que á la misma corresponde.

Art. 25. Si despues de remitido el presupuesto ocurriesen alteraciones en los haberes personales, ú otras que tengan influencia en los pagos, darán conocimiento de ellas inmediatamente á la Seccion de Contabilidad para que las tenga presentes al extender las nóminas y libramientos.

Art. 26. Dispondrá que el Secretario del Gobierno político intervenga en lo sucesivo las revistas de presente de los establecimientos presidiales y casas de correccion para mugeres, que haya en la provincia, con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

**CAPITULO V.**

*Del Oficial interventor.*

Art. 27. La intervencion de los productos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de propios, Pósitos, Multas, Montes y Atrasos por conceptos suprimidos, y la de pagos que se ejecuten por premio de la recaudacion procedente del primero de estos ramos, estará á cargo del Oficial del Gobierno político que desempeñe la de los

fondos provinciales.

Art. 28. Para que la recaudacion de dichos ramos se continúe con exactitud, tomará conocimiento por los datos que le facilite la Seccion de Contabilidad de Rentas de la provincia de los atrasos que por aquellos resulten.

Art. 29. Llevará la cuenta de los valores de los mismos ramos, segun el modelo núm. 3, y al Depositario por las cantidades que entren en su poder referentes á productos de aquellos. En la del ramo de Proteccion y Seguridad pública no procederá á investigar lo que se haya devengado, sino que considerará como tal lo recaudado, puesto que la liquidacion definitiva de esta cuenta corresponde á la Seccion de Contabilidad del Ministerio, que la hará con presencia de la de documentos que se determina en el art. 10.

Art. 30. Intervendrá las cartas de pago por los ingresos que produzcan todos los ramos expresados, y no por los que procedan por otros conceptos, y extenderá los cargarémes correspondientes á aquellas.

Art. 31. Intervendrá tambien los recibos que recoja el Depositario por premio de expedicion de documentos de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 32. Rendirá en los diez primeros dias de cada mes la cuenta de valores ó deudores correspondiente al anterior, segun el modelo núm. 4.º, comprensiva de los resultados que ofrezcan las particulares que se mencionan en el artículo 30.

Art. 33. Cuidará de que los rendimientos no sean menores de lo que corresponde. Al efecto tendrá presente en cuanto al ramo del veinte por ciento de propios, los datos que produzcan en este punto los presupuestos de los Ayuntamientos y los que aparezcan de las cuentas de contribuciones que deben dar los Depositarios de los mismos, segun lo mandado en la Instruccion aprobada por S. M. para la contabilidad de los fondos municipales. Respecto al contingente de pósitos consultará los resultados que arrojen las cuentas de estos establecimientos; y acerca de los productos de los montes de propiedad del Estado, tomará conocimiento de los precios en que esten hechos los arriendos, los remates de cortas y ramoneos, así como de las multas que se impongan á los infractores de las Ordenanzas.

## CAPITULO VI.

### *De los Depositarios de los Gobiernos politicos.*

Art. 34. Los Depositarios deben recibir, hacer efectivas y cargarse en cuenta las libranzas que remita la seccion de Contabilidad del Ministerio, formalizando el oportuno cargaréme, segun el modelo núm. 5.

Art. 35. Se hará cargo asimismo, bajo la correspondiente carta de pago y cargaréme, segun modelos números 6 y 7, intervenida por el Oficial del Gobierno político á quien se halle cometida esta atribucion, de los productos que ofrezcan los ramos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de Propios, Pósitos, Multas, Montes y Atrasos por conceptos suprimidos.

Art. 36. Los fondos se conservarán en arca de

dos llaves que estará en paraje adecuado y seguro, dentro del edificio del Gobierno político: de las dos llaves tendrá una el Gefe político y otra el Depositario.

Art. 37. Este debe satisfacer, mediante las nóminas y libramientos que haya remitido la Seccion de Contabilidad del Ministerio, las obligaciones propias del mismo en la provincia. Si al tiempo de realizar los pagos hubiesen variado las circunstancias de los acreedores en cuanto al objeto ó importe de sus créditos, extenderá en dichos documentos la rectificacion que corresponda, y procederá al pago de la cantidad líquida que resulte, acompañando los documentos que lo legitimen. Para la justificacion plena de los pagos se necesita:

1.º Haberse determinado por expresa Real orden.

2.º Estar extendido el libramiento ó nómina por la Seccion de Contabilidad, exceptuándose los respectivos al premio de recaudacion de los productos de Seguridad pública.

3.º Tener la firma del interesado ó de persona competentemente autorizada con poder en forma legal, y la declaracion, si lo exige, de no percibir otro haber del Estado.

4.º Acompañar la cuenta de inversion debidamente justificada, si aquella hubiere de ser anterior al pago y no posterior.

5.º Acreditar la cláusula de heredero en el caso de fallecimiento del primitivo acreedor.

Y 6.º Justificarse las defunciones de los interesados con las correspondientes partidas, las tomas de posesion y las cesaciones de los empleados con certificacion expresa, dada en el papel correspondiente por el Gefe ó Secretario de la dependencia á que aquellos pertenezcan.

Art. 38. Pagará tambien los recibos correspondientes al premio de expedicion de documentos de Proteccion y Seguridad pública, modelo núm. 8, con la toma de razon del Oficial Interventor, y las libranzas que expida á su cargo la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Art. 39. Los Depositarios que ejecuten algun pago fuera de los casos dichos, quedan sujetos al reintegro mancomunadamente con el Gefe político si lo determina ó consiente.

Art. 40. Pasará á la Seccion de Contabilidad del Ministerio dentro de los diez primeros dias del mes precisamente la cuenta de ingresos y pagos del anterior, arreglada al modelo núm. 1 de los ya citados, acompañada de los documentos que la justifiquen.

Art. 41. Ninguna causa será bastante para entorpecer la rendicion de las cuentas dentro del plazo que se designa, porque la falta de algun individuo ó de toda una clase al cobro de sus haberes, ó el no estar debidamente justificada alguna partida, se salvará comprendiéndola en la cuenta sucesiva, y por lo mismo el Depositario que retrase el cumplimiento de este deber, sufrirá dos meses de suspension de empleo y sueldo, ó será destituido segun corresponda.

Art. 42. Llevará un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber, modelo núm. 9, en que resulten sentados y numerados correlativamente todos los ingresos y pagos.

Art. 43. Para seguridad de los caudales que se les confían prestarán la fianza prevenida en circular de 6 de Febrero de 1846.

## CAPITULO VII.

### *De los mismos Depositarios como Administradores de los documentos de Proteccion y Seguridad pública.*

Art. 44. A cargo del Depositario estará la administración de los documentos de Proteccion y Seguridad pública que se hubiesen de expender en toda la provincia.

Art. 45. En el mes de Octubre de cada año remitirá á la Direccion del Sello, por conducto del Gefe político, una nota debidamente clasificada de los documentos que necesite para el siguiente.

Art. 46. Recibidos que sean distribuirá á los Comisarios los pasaportes, pases y licencias suficientes para el consumo en los distritos respectivos á fin de que a su vez provean á los Alcaldes, Celadores y Agentes.

Art. 47. Los Comisarios rendirán cuenta al Depositario de los documentos que reciban, y llevarán á los demas encargados de la expedición la correspondiente de los que les entreguen.

Art. 48. Estará á cargo del Depositario extender en la capital de la provincia los documentos que determine el Gefe político, anotándolos en registros que llevará del modo que aquel le prescriba.

Art. 49. Sin perjuicio de liquidar con la frecuencia posible las cuentas con los Comisarios, exigirá de estos que para el dia 10 le remitan mensualmente la cuenta de los documentos que hubiesen recibido, á fin de que antes del 20 le entreguen precisamente el importe de los expendidos.

Art. 50. Al practicar las liquidaciones y hacerse cargo de los productos podrá satisfacer el premio de recaudacion que hubiese correspondido á los Comisarios, Celadores, Alcaldes y Agentes, con sujecion á las Reales órdenes de 13 de Julio de 1844 y 13 de Enero de 1845.

Art. 51. Los documentos sobrantes é inútiles que resulten en fin de cada año se devolverán á la Direccion del Sello, obteniendo el competente resguardo que lo justifique.

Art. 52. Llevará una cuenta, modelo núm. 10, de los documentos de dicha clase que reciba, expendida y devuelva por inútiles.

Art. 53. Dentro del mes de Febrero de cada año rendirá á la Seccion de Contabilidad una cuenta, segun el mismo modelo núm. 10, de los documentos que en el anterior hubiese recibido, expandido y devuelto.

Art. 54. A fin de que la recaudacion no decaiga por fraudes ni negligencia de los funcionarios encargados de ella, se autoriza á los Visitadores de la Renta del Papel sellado para que vigilen si los obligados á usar los documentos, los han obtenido ó renovado en las épocas correspondientes. Al efecto los Gefes políticos darán á los Visitadores las instrucciones oportunas sobre el modo de conducirse en este servicio sin entorpecimiento del mismo ni causar vejaciones de que

serán responsables, como de cualquier otro acto en que se separen de dichas instrucciones.

Art. 55. El Visitador dará parte inmediatamente al Gefe político de cualquier fraude que se hubiese cometido, y ademas un estado demostrativo de las omisiones que descubra. Sobre el aumento que por sus investigaciones obtenga la recaudacion, le corresponderá el premio de un 5 por 100.

Art. 56. El Comisario, Alcalde, Celador ó Agente en cuya demarcacion se recaude alguna suma por dicho medio, sufrirá [en el premio que le está designado una rebaja igual á la cantidad que se satisfaga al Visitador por el suyo, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 57. Para que los Visitadores del papel sellado puedan comprobar la existencia de documentos que haya en poder de los Comisarios, Alcaldes, Celadores y Agentes, les facilitarán los Depositarios los datos que acrediten el cargo que á cada uno de aquellos resulte en su cuenta.

Art. 58. En las ocultaciones que descubran los Visitadores por existencias supuestas les satisfará bajo el correspondiente resguardo y por cuenta del premio señalado al ocultador, el triplo del que este debería recibir por la recaudacion correspondiente á los documentos que supuso existentes, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por la naturaleza de la falta.

Art. 59. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente instruccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de los respectivos funcionarios á quienes corresponde, y como consecuencia de lo prevenido en Real orden de 8 del actual comunicada en el Boletin núm. 16 último, Santander 26 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 64.

## SECCION DE GOBIERNO.

El Administrador de documentos de proteccion y seguridad pública de la provincia me dice con fecha de hoy lo siguiente.

„Mediante á que con arreglo á la instruccion de 8 del actual aprobada por S. M. desde el 1.º de Marzo próximo, los Alcaldes constitucionales y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia, deben surtirse de los Comisarios de su respectivo distrito de cuantos documentos del ramo necesiten, ruego á V. S. se sirva prevenir á dichos Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública se presenten á la mayor brevedad á cancelar los que hayan espendido hasta el 28 del actual, para que desde citado 1.º de Marzo se entiendan los Alcaldes y Celadores con los Comisarios.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida observancia de los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores del ramo de proteccion y seguridad pública á los fines que solicita dicho Administrador. Santander 26 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 65.

## SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de la provincia, averiguarán el paradero del desertor del presidio del Canal de Castilla, Carlos Diez Rojo, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido, procederán á su captura, remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Santander y Febrero 26 de 1846.—Francisco del Busto.

## SEÑAS.

Edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

CIRCULAR NUMERO 66.

## SECCION DE GOBIERNO.

Por circular de este Gobierno político de 6 de Agosto de 1836 inserta en el Boletín oficial núm. 63 del mismo año, se crearon Juntas denominadas de Partido con objeto de intervenir en la distribucion de suministros y otras atenciones imperentorias que reclamaban las circunstancias en que se hallaba la provincia por efecto de la guerra civil. Las atribuciones de estas Juntas no debieron ser otras que las que les fuesen delegadas por la autoridad Superior política de la provincia, mas como muchas de estas corporaciones se han arrogado facultades que no les competen propasándose á hacer gastos y repartimientos en los pueblos bajo pretextos diversos sin estar autorizadas para ello, he resuelto que en lo sucesivo se cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Las Juntas de Partido no podrán reunirse, sin prévia licencia del Gobierno político, ó cuando éste lo disponga, segun las causas urgentes que legitimen aquella reunion.

2.º Estas Juntas no conocerán en sus reuniones de otros asuntos que los que se la comentan directamente por el Gobierno político, ó por su encargo á propuesta de los mismos.

3.º Los concejales ó individuos que concurrán á la expresada Junta en los casos que se les convoque, desempeñarán gratuitamente esta comision sin percibir retribucion alguna, que no podrá tener lugar sino por circunstancias extraordinarias calificadas, y con autoridad de este Gobierno político.

4.º Quedan suprimidos los gratificados ó sueldo que gozasen los sugetos que hacian las veces de Secretarios de estas Juntas, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por el Secretario de Ayuntamiento de la cabeza de partido sin mas remuneracion que la dotacion que disfrute actualmente como Secretario de la municipalidad, sin perjuicio de que si hubiese motivos bastantes para aumentar aquella por este nuevo servicio, se pondrá la que corresponda en el presupuesto del año próximo.

5.º Todas las Juntas de partido remitirán á la mayor brevedad á este Gobierno político las

cuentas de su administracion hasta el año último inclusive, á fin de darlas el curso que corresponde.

6.º Los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido son responsables del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones. Santander 26 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

## EL INTENDENTE MILITAR DE CATALUÑA.

Hace saber: Que se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los Hospitales de la comprension de esta Capitanía General, tanto de planta como provisionales. ó de cualesquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer; asi como el suministro de medicinas para los mismos, por el término de cuatro años contados desde primero de Julio del presente hasta fin de Junio de 1850, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar, en el concepto de que para su único remate he señalado el dia 28 de Marzo próximo, que se celebrará desde las once de la mañana á la una de la tarde, en los estrados de esta misma Intendencia, sita en el ex-convento de Sta. Mónica, adjudicándose á favor del mejor postor; en la inteligencia que realizado, no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea, pues que todas han de concurrir á la pública licitacion, y no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 16 de Febrero de 1846.—Joaquin Fontanilles.—P. V. D. S., El oficial 5.º de Administracion militar, José Antonio Vadrines.—Insértese, Busto.

*Sociedad de la Esperanza. = Casalareyna.*

Formada esta Sociedad bajo los mas felices auspicios en el año pasado de 1845, tomadas con afan desde los primeros dias de su creacion las 800 acciones cuya emision se dispuso, y habiendo pedidos de consideracion ha creido la misma que correspondería muy mal á la confianza del pais si dejase de hacer partícipes de sus utilidades á otras personas que las fundadoras; en su consecuencia y deseando dar mas estension á sus operaciones acordó por unanimidad en su sesion del 8 actual crear otras cuatro mil de á doscientos reales cada una como las anteriores y emitir tres mil ademas de las doscientas que se hallan reservadas haciéndose el pago de ellas en cinco por ciento con intervalo de quince dias del uno al otro con arreglo á los Estatutos.

El que quiera interesarse en esta Sociedad tomando acciones, puede dirigirse á su presidente D. Casimiro Fernandez Puente en esta villa y á D. Pedro Garcia Cid en la de Haro. Casalareyna y Enero 30 de 1846.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.